



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Radicado.- 050013110002 2020-00273 00

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.-** Se detallarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la presunta convivencia entre los señores NORA LIGIA SIERRA RIVERA y HECTOR DE JESÚS HERNANDEZ TAMAYO, si fue singular, publica e ininterrumpida, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familia acostumbraban a realizar.
- 2.-** De acuerdo con el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, se debe allegar el poder conferido al profesional del derecho, por parte de la señora NORA LIGIA SIERRA RIVERA para iniciar el presente trámite. En el cual, además, deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, la misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 3.-** Con el fin de dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 4.-** Se debe enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación de requisitos debe enviarse al correo institucional:
[j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE.
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.